



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-00364-00
ACCIONANTE:	RICHARD JOSE MONTIEL IGUARAN
ACCIONADO:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- DIRECCIÓN NACIONALES DE REGISTRO CIVIL Y DE IDENTIFICACIÓN
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **Richard José Montiel Iguaran**, quien actúa en causa propia, en contra de la **Registraduría Nacional del Estado Civil- Dirección Nacionales de Registro Civil y de Identificación**, por la presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso y personalidad jurídica.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **hechos** relevantes:

1. Mediante el Auto N° 052232 de 3 de septiembre de 2021, se dio inicio a una actuación administrativa con el expediente N° RNEC-172628 tendiente a determinar la anulación de la inscripción de un registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de una cedula de ciudadanía por falsa identidad.

2. El artículo segundo del referido Auto ordenó la notificación de su contenido y otorgó un término de diez (10) días hábiles para que se aportaran, solicitaran pruebas o se interviniera en el proceso, y se ejerciera el derecho de defensa dentro del referido proceso para aclarar la presunta inconsistencia en la expedición del registro civil de nacimiento con serial 58419043 que fue usado como documento base para la expedición de la cedula de ciudadanía N° 1034320353.

3. Teniendo en cuenta que el Auto no fue notificado a los administrados, violando flagrantemente el debido proceso, estos se vieron en la imposibilidad de presentar y solicitar pruebas que permitieran desvirtuar la investigación, evitando así la anulación de su registro y su cédula de ciudadanía.

4. En declaraciones realizadas por el Doctor Rodrigo Pérez Monroy, Director Nacional del Registro Civil, en el canal NTN24 este manifestó que las solicitudes de revisión de documentos que se presenten no

serán tratadas como un recurso pero serán debidamente estudiadas para dar respuesta a los administrados en el plazo de dos días hábiles.

5. Es por todo lo anterior que es necesario que la Registraduría de manera directa proceda a reconsiderar el contenido de la Resolución y a analizar el contenido de los documentos que aquí se presentan con ocasión del Auto.

Me entere de la cancelación de mi cedula de ciudadanía a mediados del mes de julio del presente año cuando en la empresa en la que estaba laborando me estaban realizando un trámite y se percataron de dicha novedad, me informaron de lo ocurrido, accedí a la página de la Registraduría nacional y efectivamente mi documento esta cancelado por falsa identidad, me dirigí a la Registraduría más cercana a mi domicilio y me dijeron que tenía que presentar de nuevo todos mis documentos el cual es muy complicado ya que en Venezuela actualmente es muy costoso y demorado el tramitar el apostille de algún documento, le adjunto los mismos para que por favor los verifiquen nuevamente y se reconsidere la decisión contenida en la resolución Nro. 14620 de 25 de noviembre de 2021 que anula mi cedula de ciudadanía.

Es algo totalmente injusto debido a que he quedado desamparado de los servicios de eps a la cual me encuentro afiliado junto a mi familia ya que soy madre cabeza de hogar.

Es algo delicado el cual me tiene muy preocupada con cuentas bancarias que han sido bloqueadas y algunas instituciones que frecuento con motivos de trabajo y en las misma se encuentra mi cedula registrada.

1.2. Pretensiones

La parte tutelante solicitó al Despacho se ordenara las siguientes:

1. La corrección de las irregularidades en el procedimiento administrativo, manifiestas en la Resolución, por cuanto ésta contraviene la Ley y la Constitución y con ello se causa un agravio injustificado a la Compañía.

2. En consecuencia, la Registraduría deberá estudiar la totalidad de los documentos acá aportados, para efectos de dar un adecuado cumplimiento al debido proceso de los administrados, motivo por el cual no puede tenerse por cerrado el procedimiento administrativo.

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de **23 de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de las Entidades

accionadas, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa; de igual forma, se observa que en el auto admisorio de la demanda se negó la medida provisional solicitada.

Notificadas en debida forma las entidades accionadas, y vencido el término concedido para su intervención, contestaron la presente acción de tutela de la siguiente forma:

1.3.1 Parte accionada.

Debidamente notificada la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el **27 de septiembre de 2022**, vía correo electrónico, dentro del cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la acción de amparo por encontrarse frente a un hecho superado.

En el escrito de tutela adujo lo siguiente:

- Se inició investigación con el fin de determinar la anulación de la inscripción del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 58623071, fecha de inscripción el día 18 de diciembre de 2017 y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía con NUIP No. 1032508395 a nombre de Richar José Montiel Iguaran.
- Lo anterior por cuanto, al verificar el registro civil de nacimiento con número serial 58623071 a nombre de RICAR JOSE MONTIEL IGUARAN, se encontró que: i) El documento antecedente en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 58623071, a nombre de Richar José Montiel Iguaran es registro de nacimiento extranjero, Sin embargo, la apostilla del registro de nacimiento extranjero se encontraba a nombre de un tercero. ii) De acuerdo con lo mencionado se determinó, que la inscripción no contó con los documentos necesarios para soportar la inscripción extemporánea.
- Con base en lo expuesto se profirió la resolución número 14620 del 25 de noviembre de 2021, por la cual se anuló el registro civil de nacimiento con indicativo serial 58623071 con fecha de inscripción 18 de diciembre de 2017 y se procedió a la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1032508395, a nombre de Richar José Montiel Iguaran, conforme al decreto 1260 de 1970 artículo 104 numeral 5.
- Toda vez que no fue posible la notificación personal del auto mencionado, por no contar con la dirección de domicilio de la persona inscrita, se procedió a realizar la notificación mediante aviso. Por lo anterior, se invalidó el registro civil en mención, toda vez que, no cumplía

con los requisitos indispensables para su inscripción. Transcurridos los términos de ley para interponer recursos, el señor Richar José Montiel Iguaran no interpuso recurso alguno.

- Se resalta que conforme a la nueva documentación aportada por el accionante como anexo dentro del escrito de tutela y a la conclusión de la Dirección de Registro Civil de acreditar la nacionalidad colombiana, se profirió la **Resolución No. 26054 del 22 de septiembre de 2022**, por medio de la cual se restableció la vigencia de la cédula de ciudadanía N° 1032508395, en el Archivo Nacional de Identificación del ciudadano Richar José Montiel Iguaran.

1.4 Acervo Probatorio

Parte accionante

- Planilla única bancaria No. 46701372482.
- Documentos expedidos por autoridades de la República Bolivariana de Venezuela.
- Cédula de ciudadanía del accionante.

Parte accionada.

- Copia de la notificación al accionante, al correo electrónico iguaranrichard2@gmail.com
- Resolución No. 26054 de 22 de septiembre de 2022, por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 14620 de 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento Serial 58623071 y cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía No. 1032508395.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Del caso en concreto.

De los hechos que fundamentan la presunta vulneración no se evidencia una actuación omisiva por parte de la **Registraduría Nacional del Estado Civil-Dirección Nacionales de Registro Civil y de identificación**, que pueda afectar de forma irremediable los derechos fundamentales invocados por el accionante, y que justifique la intervención del juez constitucional, por las razones que a continuación se exponen:

Observa este Juzgado que, con la contestación de la acción de tutela, se evidencia que la entidad accionada allegó copia de la **Resolución No. 26054 de 22 de septiembre de 2022**, por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 14620 de 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular Registro Civil de Nacimiento serial 5823071 y cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía No. 1032508395.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR parcialmente, la Resolución No. 14620 de 25 de noviembre de 2021 mediante la cual se ordenó la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento indicativo serial No. 58623071 y la cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1032508395 a nombre de RICHAR JOSE MONTIEL IGUARAN, y en consecuencia dejar como válido el Registro Civil de Nacimiento en la base de datos de Registro Civil y vigente la cédula de ciudadanía en el Archivo Nacional de Identificación.

Del acervo probatorio reseñado en precedencia se puede evidenciar que la **Registraduría Nacional del Estado Civil- Dirección Nacionales de Registro Civil y de identificación**, profirió resolución por medio de la cual validaron el registro civil del actor al igual que su cédula de ciudadanía. Asimismo, la citada resolución fue notificada al correo electrónico del actor, esto es, iguaranrichard2@gmail.com, la cual se acompasa con la señala en el escrito de tutela.

Maria Alejandra Molineras De Castro

De: Microsoft Outlook
Para: iguaranrichard2@gmail.com
Enviado el: martes, 27 de septiembre de 2022 10:39 a. m.
Asunto: Retransmitido: Ref.: Notificación Resolución No. 26054 del 22 de septiembre de 2022.

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

iguaranrichard2@gmail.com (iguaranrichard2@gmail.com)

Asunto: Ref.: Notificación Resolución No. 26054 del 22 de septiembre de 2022.



Ref.: Notificación
Resolución ...

En relación con la acción de tutela y el hecho superado, en reciente sentencia nuestro Órgano de cierre en lo Constitucional¹ señaló que:

“...la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”², y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

32. *En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

¹ Sentencia T-086/20

² Ver, por ejemplo, sentencias T-085 de 2018, T- 189 de 2018, T-021 de 2017, T-235 de 2012 y T-533 de 2009.

33. *La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, **tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado**³. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”⁴ (negrillas fuera del texto).*

En conclusión, el Despacho arriba a la convicción que se debe declarar la carencia de objeto por hecho superado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

I. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, frente a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

3 Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).

4 Sentencia T- 715 de 2017

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8ea494676f74e742e473d2a7770e3841bd6e6207e6e4b2201c8800d2b7838422**

Documento generado en 28/09/2022 05:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>